

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00265-00
Clase: Ejecutivo

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

A saber, no fue aportado al plenario título de cobro regulado en los artículos 2.2.2.53.2 numeral 15 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016¹, así como tampoco documentos a través de los cuales se acredite su entrega y aceptación, en los términos del artículo 2.2.2.53.5 de la citada codificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por PRODEM – PRODUCTOS EMPRESARIALES S.A.S. contra ADAGIO INVERSIONES S.A.S.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

Código de verificación: **a27a0c15084df4db51347d98dc934a1ef0658f69ca28e78d8d4e2654953ad872**

Documento generado en 01/06/2022 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00266-00
Clase: restitución de tenencia

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite que remitió la demanda a la parte pasiva del pleito, de conformidad a lo regulado en el Artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no se solicitó medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1df3a4eb4dcf89988d2f31ab3c5294e93326089a6ae231d7c548a5591ad924**

Documento generado en 01/06/2022 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00267-00
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite que remitió la demanda a la parte pasiva del pleito, de conformidad a lo regulado en el Artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no se solicitó medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46b128b164a3c66d6a6b5124a43a77cb3c40f65b5e659166d72678d5e27af88**

Documento generado en 01/06/2022 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00268-00
Clase: Verbal – Rendición de cuentas

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste las pretensiones de la demanda, señalando concretamente en aquel acápite el valor adeudado por la demandada.

SEGUNDO: Adecue el poder y la demanda, incoando la acción a favor de la sucesión del causante JAIME ALFONSO SALAMANCA SUAREZ (Q.E.P.D.).

TERCERO: Indique la razón por la cual los demás herederos de JAIME ALFONSO SALAMANCA SUAREZ (Q.E.P.D.), no interponen la acción, ya que la rendición debe hacerse a favor de la sucesión del occiso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd20bc9125c6adedc925e79b867f79d6b3564e46119560bdce5bd9f20b88772c**

Documento generado en 01/06/2022 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00269-00
Clase: Impugnación de actas de asamblea

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda, como declarativas y condenatorias y estas a su vez como principales y subsidiarias.

QUINTO: Ajuste la solicitud de los testimonios de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, señalando sobre que hechos o tema versará sus relatos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797e55e664b471a960ddb0ce223b7b5115655e522d3ec95467b707b6e03fa7d8**

Documento generado en 01/06/2022 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00270-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por YULETZI TERESA RANGEL POLANCO, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA ESPECIAL DE RIOHACHA - GUAJIRA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cbe42861a0afe73c5da6266775513d1d3425197530d4d25737dacd842a908fe

Documento generado en 01/06/2022 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 17-2022-00590-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada la Secretaria de Movilidad de Bogotá, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 71 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b38c79aaee2de26a82f6bdda32b99578e9cca2fcb20c8e2b54c5eb6a80607836

Documento generado en 01/06/2022 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 32-2022-00269-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 19 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta Dos Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El ciudadano Juan Antonio Durán Gualdrón solicitó la protección de sus derechos fundamentales mínimo vital, estabilidad laboral reforzada por salud, al debido proceso, a la seguridad social, a la igualdad, al trabajo, y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por Scotiabank Colpatria S.A. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada su reintegro al cargo que venía ejerciendo en la pasiva o a uno de mejores condiciones y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Que, se vinculó a laborar a Scotiabank Colpatria S.A., desde el mes de septiembre del año 2019, por intermedio de la temporal activos, y que paso a ser parte de la planta de personar directa de la entidad bancaria desde noviembre de 2020, ejerciendo el cargo de EJECUTIVO COMERCIAL OPEN CARDS.

Que, durante la vigencia de la relación laboral siempre cumplió con sus deberes, en las formas, horarios y características requeridas por la pasiva.

Que, el 8 de marzo de 2022, se le informó de la citación a descargos para verificar las supuestas irregularidades en las llamadas ejercidas entre noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, la diligencia se realizaría el día siguiente a las 9 de la mañana.

Que, en la diligencia de descargos se realizó el 9 de marzo de 2022, tal y como se describe en el hecho 12 de la acción de tutela, sin embargo el mismo día Scotiabank Colpatria S.A., terminó el contrato de trabajo con justa causa, documento sobre el cual el actor interpuso la solicitud de reconsideración de la sanción.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento.

2. En providencia del 7 de abril del año que avanza se ordenó la vinculación de la Clínica Palermo y a la organización sindical Unión Nacional de Empleados Bancarios UNEB.

3. Scotiabank Colpatria S.A., resaltó que en el proceso que se siguió contra el demandado no se vulneró el debido proceso de este, que no goza de ninguna estabilidad laboral reforzada, ya que se estableció una causal objetiva de terminación con justa causa del contrato de trabajo, y que adicionalmente la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiaridad, al no demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable, luego, la acción de tutela es totalmente improcedente.

4. Famisanar Eps, indicó que, en atención a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que las responsabilidades son endilgadas de forma exclusiva frente a Scotiabank Colpatria S.A.; no obstante, precisó que el accionante registra en sus bases de datos como activo cotizante, sin que se haya hecho el reporte de retiro por parte de la sociedad en mención.

5. Finalmente el Ministerio de Trabajo, indicó que la Dirección Territorial Bogotá a través del Grupo Interno de Trabajo de Apoyo a la Gestión, emitió respuesta de fondo al peticionario, producto de la solicitud radicada bajo el número 05EE2022741100000010016 del 15/03/2022, objeto de la presente acción constitucional, mediante oficio radicado con el número 08SE2022771100000004674 datado el 01/04/2022, documento que fue remitido y notificado a la dirección electrónica aportada por el accionante en su libelo de tutela katherinepd@hotmail.com, razón por la cual deprecó la existencia de un hecho superado en lo que respecta a dicha Cartera.

6. El *a quo* negó el amparo deprecado, para lo cual expuso que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, de modo que el conflicto debe dirimirse en la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, dado que no se vislumbró la vulneración de sus derechos fundamentales, a lo que se suma que el actor no acreditó que estuviera en un proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

7. Inconforme con esta determinación, el promotor del resguardo la impugnó, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial e insistió en que con la patología sufrida necesita estar afiliado al sistema de seguridad social, por lo que hubo mala fe del empleador, de manera que él es beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta

e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-009 de 2019, señaló que:

(...) con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, (...) esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Sin embargo, esa Corporación, en fallo T-041 de 2019, señaló que esta herramienta constitucional es procedente para obtener el reintegro laboral, en los siguientes términos:

(...) Si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

En ese sentido, el alto tribunal ha señalado que “*la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades*” (sentencia T-417 de 2010, reiterada en el fallo T-041 de 2019).

Asimismo, ha dicho que un trabajador se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud cuando:

(...) (i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’. (Sentencia T-417 de 2010, reiterada en el fallo T-041 de 2019).

Con base en esta prerrogativa superior, la Corte Constitucional ha concluido que:

(...) la estabilidad laboral reforzada representa para el empleador que conoce del

estado de salud del empleado un deber que se concreta en su reubicación atribuyéndole otras labores. Si en lugar de reasignarle funciones lo despide, se presume que la desvinculación se fundó en la condición de trabajador, y como consecuencia, dicha determinación se torna ineficaz.

(...)

En suma, el trabajador que pierde o ve disminuida sustancialmente su capacidad laboral tiene derecho a no ser despedido y a ser reubicado en tareas acordes a sus capacidades, habilidades y competencias. En caso contrario, se presume que la desvinculación tuvo como fundamento la condición de discapacidad, y la misma se torna ineficaz.

Dicha regla debe ser aplicada por el juez constitucional de encontrar acreditados los siguientes supuestos: (i) el trabajador presente padecimientos de salud que involucren una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones; (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; (iii) no exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar el despido; y (iv) el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio. (Sentencia T-041 de 2019).

3. En el caso concreto, se advierte que no se reunieron los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional del reintegro solicitado por el ciudadano Juan Antonio Duran Gualdrón en contra de Scotiabank Colpatria S.A., por cuanto no se demostró que la terminación con justa causa del contrato de trabajo de fecha 09 de marzo de 2022 obedeciera a una discriminación en razón a su estado de salud, circunstancia que impide la intervención del juez de tutela.

4. En efecto, de acuerdo con las pruebas recaudadas, se observa, en primer término, que la el procedimiento disciplinario del cual fue objeto el actor, estuvo enmarcado en la legalidad pertinente, ya que se le citó a descargos, señalándole sobre las conductas que versaría el relato, y como consecuencia se expidió la sanción pertinente. En segundo, no se otea que el padecimiento de ansiedad y estrés hubiere sido de conocimiento del empleador.

Ahora bien, a pesar de que el accionante aseveró que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como consecuencia de la enfermedad que padece, lo cual lo haría beneficiario de la garantía a la estabilidad laboral reforzada, revisados los documentos aportados por el actor, se encuentra que, para la fecha de terminación o días anteriores hubiere estado incapacitado, generando que esa condición médica temporal no se puede inferir que la desvinculación laboral tuvo como fundamento el estado de disminución físico de la interesada, en otras palabras, no sé acreditó que se tratara de un despido discriminatorio y, en ese orden, no se requería la autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar ese acto, ni tampoco es procedente que, a través de esta vía residual, se le confiera la garantía a la estabilidad laboral reforzada.

Sumado a lo anterior, no es procedente deducir la existencia de un perjuicio irremediable, debido a que tampoco se acreditó situación alguna que conllevara a tal conclusión, y es que con los legajos anexos a trámite no se vislumbra la probanza del perjuicio, pues como adjuntó se arrió copia del procedimiento disciplinario y e historias clínicas de atenciones médicas.

Por lo tanto, si Juan Antonio Duran Gualdrón considera que el reintegro laboral es procedente en su caso, entonces deberá acudir al juez natural, a través de los mecanismos ordinarios judiciales a su alcance, los cuales son idóneos y eficaces, para solucionar esa controversia de naturaleza económica y laboral, la cual, se reitera, no puede dirimirse mediante esta herramienta excepcional por falta de cumplimiento de los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para tal efecto.

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 19 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671b9f3de3d7b68e355c195c6d262cc18ee4897150d5ba069253c33241e77750**

Documento generado en 01/06/2022 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 41-2022-00381-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 22 de abril de 2022 por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora JUNIS HELBERTH SAAVEDRA CELYS, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó “*debido proceso y acceso a la administración de justicia*”, presuntamente vulnerados por la Secretaría de Hacienda del Distrito.

Por lo tanto, solicitó que se resuelva el recurso de reconsideración interpuesto por la solicitando y se decrete la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales de 2012 y 2013 que recaen sobre los predios identificados con cédula catastral n° AAA0034SHP, AAA0023SXJH, AAA0034SHOE y AAA0034RMBR.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que, en la actualidad se adelantan los procesos de sucesión n° 11001311001620190129100 (Hector Julio Saavedra q.e.p.d.) y n° 11001311000520200015400 (Flor Angela Celys q.e.p.d.), dentro de los cuales, en las liquidaciones patrimoniales compuestas por algunos bienes inmuebles, se encontraban sin pagar impuestos prediales.

2. Que la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá pretende efectuar el cobro de impuestos de 2012 y 2013 de los predios identificados con cédula catastral n° AAA0034SHP, AAA0023SXJH, AAA0034SHOE y AAA0034RMBR.

3. Que, 3 de diciembre de 2021 solicitó a la Secretaría la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales referenciadas, tal petición quedó registrada con el consecutivo n° 2021ER224889O1 del 5 de diciembre de 2021, afirmó que el 20 de enero de 2022, mediante Resolución n° DCO077006 del 15 de diciembre de 2021, se determinó declarar no prescrita la acción de cobro sobre los predios señalados.

4. Que, el 23 de febrero de 2022 interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución n° DCO077006 del 15 de diciembre de 2021.

4. Que hasta que no se aclare el pago de tales impuestos no puede dar trámite a la partición ordenada por los despachos judiciales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante auto del 8 de abril de 2022.

2. La Subdirectora de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda (E), señaló que el recurso de reconsideración tiene un trámite y término especial para resolver (un año, contado a partir de la interposición en debida forma), en consecuencia, la Oficina de Recursos Tributarios se encuentra en oportunidad de proveer respuesta.

Y que de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 807 de 1993, por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional, establece claramente el término legal al que debe ceñirse la Dirección Distrital de Impuestos para resolver el Recurso. En consecuencia, la Administración Tributaria dispone del término de un año para resolver el recurso, contado a partir de su interposición en debida forma, y deberá notificársele la resolución que resuelve de fondo el Recurso, debiéndose observar el derecho de turno regulado en la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 19 de 2012

4 El a quo, en fallo del 22 de abril de 2022, negó el amparo deprecado, señalando que la actora no demostró el agotamiento de las acciones judiciales ordinarias que tenía a su alcance para alegar o solicitar la salvaguarda de los derechos constitucionales que alega le fueron vulnerados, enrostra que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que no se puede utilizar de manera directa como lo quiere usar la actora.

5. Inconforme con esta determinación, el accionante, reiteró que se debía analizar los derechos fundamentales invocados, pues para su entender el juez de instancia erro al no verificar la existencia de un perjuicio irremediable, ya que sin la resolución del recurso de reconsideración las diligencias n° 11001311001620190129100 (Hector Julio Saavedra q.e.p.d.) y n° 11001311000520200015400 (Flor Angela Celys q.e.p.d.), quedarían en suspenso, solicitando así la revocatoria de la decisión del A-quo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar

un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, determinando que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *“[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: *(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas

cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

3. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

El despacho abordará primeramente el estudio del debido proceso en el entendido que si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.

En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículos 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.

En la sentencia T – 079 de 1993, con base en una decisión tomada por la misma Corte Suprema de Justicia, en donde precisamente concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial, y respetando la ratio decidendi de la sentencia C – 543 de 1993, se comenzaría a construir y desarrollar esos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En

múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales puede constatarse la existencia de una vía de hecho, se configura una vulneración a principios constitucionales fundamentales, entre los cuales pueden destacarse el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o el derecho de defensa, entre otros, que permiten acceder a la protección de tutela.

En reciente jurisprudencia, la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de “vía de hecho” como fundamento de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Así, en la sentencia T – 949 de 2003, esta corporación señaló lo siguiente:

Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.”

La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas, tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior. Allí, el constituyente estableció que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” para lo cual previó en el artículo 86, un mecanismo de amparo que no admite excepciones cuando de proteger derechos fundamentales se trata, a menos que el afectado disponga de un medio de defensa judicial más idóneo.

(...) Este nuevo entendimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales, permitió afirmar a la Corte Constitucional en la sentencia T – 1031 de 2001, que ésta no sólo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”

Esta Corporación, también ha identificado aquellas hipótesis en las cuales puede afirmarse que una decisión judicial vulnera los principios, mandatos y garantías constitucionales a través de la afectación de los derechos fundamentales. Su desarrollo puede rastrearse desde la sentencia T –231 de 1994, en donde se señaló que la tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en éstas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley.

Estos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, han venido sistematizándose y racionalizándose a lo largo de las decisiones de constitucionalidad en casos concretos. Tales criterios, han sido clasificados en por lo menos seis eventos que pueden ser señalados de la siguiente manera:

i) *Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.*

ii) *Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.*

iii) *Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.*

iv) *Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.*

v) *Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*

vi) *Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto*

Debe repetirse, sin embargo, que las anteriores causales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercida indistintamente por una persona natural o jurídica, en aquellos eventos en los cuales se tipifica uno de esos precisos eventos.”

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.

‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo

de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...". 1

5. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se le están violentando los derechos fundamentales a la actora, al no haber resuelto el recurso de reconsideración que radicó la peticionaria el pasado 23 de febrero de 2022.

Se tiene de la respuesta emitida por la Secretaria Distrital de Hacienda que a la fecha aquella entidad aún se encuentra en término de resolver el recurso que se interpuso en contra de la Resolución n° DCO077006 del 15 de diciembre de 2021.

Que el término de un año para resolver el recurso de reconsideración está regulado en el artículo 732 del Estatuto Tributario traído por remisión del artículo 104 del Decreto Distrital 807 de 1993.

No puede dejar pasar por alto el despacho que la acción de tutela esta instaurada como mecanismo subsidiario o temporal a fin de salvaguardar que se deterioren derechos fundamentales, los cuales no se ven trasgredidos por la Secretaria de Hacienda Distrital, por cuanto se otea que se encuentra en curso la resolución del recurso interpuesto en contra de la Resolución n° DCO077006 del 15 de diciembre de 2021, y que la pasiva está en el rango de tiempo que la misma ley le autorizó, sin que se deba intentar saltar el orden de los demás ciudadanos incoando acciones de índole legal.

Así pues, se tiene que la actuación iniciada por la actora, no está precedida del agotamiento de los medios legales ordinarios, que tiene a su alcance, dejando a un lado y sin observar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, tal y como lo señaló el artículo 86 de la Carta Política, implicando esto que la acción de tutela solo procederá cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Colorario, se tiene que no era procedente analizar el asunto de la referencia de fondo, tal y como lo hizo el juez de primera instancia, ya que en este caso, la existencia de un mecanismo ordinario y que está en curso, impide que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según ella se le están afectando, motivo por el cual, este despacho CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 22 de abril de 2022, emitida por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dba043129e1db66502b9b12e65f5c652f9659798bade4797727a69b7d53f82a**

Documento generado en 01/06/2022 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 53-2022-00308-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 25 de abril de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El ciudadano Gabriel Eduardo Duarte Vega, por medio de apoderada judicial solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó “*DERECHO DE PETICIÓN*”. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada responder su derecho de petición incoada el 29 de diciembre de 2021, la cual tenía como fin investigar cuantas cuentas activas y deudas a la fecha tenía o tiene el ciudadano Pedro Nel Duarte.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1 Que, PEDRO NEL DUARTE DUARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.922.152 expedida en Málaga Santander, falleció el 4 de mayo de 2021, tal como se puede corroborar en el registro de defunción No. 10508620 y certificado de defunción No. 727258081.

2.2 En razón a lo expuesto, GABRIEL EDUARDO DUARTE VEGA hijo consanguíneo de PEDRO NEL DUARTE DUARE Q.E.P.D a través de apoderada judicial, radicó derecho de petición ante la entidad bancaria el 29 de diciembre de 2021, a fin de conocer si existe cuentas activas a nombre del señor Pedro Nel Duarte o deudas pendientes con dicha entidad

2.3 Que, a la fecha de interponer la acción constitucional la entidad Bancaria no ha dado respuesta a la petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 04 de abril de 2022.

2. Una vez notificada del trámite Constitucional, la entidad bancaria guardó

silencio, según lo informado por el despacho.

3. El a quo, concedió el amparo deprecado, señalando que, debía darse vía al principio de veracidad, y dado el silencio al contestar la acción de tutela por parte de la entidad bancaria debían ampararse los derechos fundamentales alegados por el actor.

4. Inconforme con esta determinación, la entidad bancaria, impugnó el fallo, señalando que el 11 de abril de 2022, contestó la demanda y que en la misma reposaba la respuesta al derecho de petición que radicó el ciudadano, generando que se cumpliera un hecho superado en trámite constitucional.

Por lo tanto, insistió que el Juez Municipal falló la acción sin verificar todo el material probatorio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de

manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

En su punto, de la notificación y enteramiento de la comunicación la Corte Suprema de Justicia precisó:

“la recepción de correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio. se precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recibió acuse de recibo”. en otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”¹

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020²:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la sentencia de primera instancia que se revisa en sede de impugnación, se encuentra llamada a ser confirmada tal y como pasa a exponerse.

La inconformidad del actor y que dio origen a la acción, radicó en que no se había dado respuesta al derecho de petición que radicó el 29 de diciembre de 2021, a fin de conocer si existe cuentas activas a nombre del señor Pedro Nel Duarte o deudas pendientes con dicha entidad.

A su vez el silencio que tuvo la pasiva, en el trámite de primera instancia permite tal y como lo hizo el A-quo que se aplicara la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del decreto 2591 de 1991, sin que los medios o reparos

¹ C.S de J. 2020- 01025 de 03 de junio de 2020

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
J.D.V.V

generados en contra de la decisión del 25 de abril de 2022 tengan prosperidad, ya que el Juez 53 Civil Municipal de Bogotá falló conforme las pruebas existentes en el plenario.

En suma, a pesar de que la parte pasiva del pleito con la impugnación afirmó que había contestado la acción de tutela el 11 de abril de 2022, no se observó dentro del plenario tal actuación, ahora bien en gracia de discusión, solo arrió un comunicado del 6 de abril del año que avanza dirigida al peticionario, sin que se tenga prueba o indicio del envío al actor, situación que conlleva a citar que el derecho de petición se encuentra vulnerado por parte del Banco Av Villas.

4. Es decir la providencia deberá ser confirmada en su totalidad, como ya se había mencionado, ya que el a-quo falló la acción Constitucional con base en los legajos existentes y arriados por las partes en término, sin que la entidad impugnante enrostrara que la petición se encontraba contestada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 25 de abril de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8218a206290a26af0dcd4aa0f37fa33dc6ed6fecdbf3eb1520a29a5d6378ed19**

Documento generado en 01/06/2022 02:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 78-2022-00526-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 26 de abril de 2022 por el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El ciudadano RICHARD MARTÍNEZ OLIVERA, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó “*propiedad, petición, dignidad humana, trabajo, mínimo vital, vivienda digna y debido proceso*”, presuntamente vulnerados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. S.A., Policía Nacional Estación Tunjuelito, Inspección 6C Distrital

Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

1. Que, mediante derecho de petición del 28 de febrero de 2022 presentado ante la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.A.A.B. E.S.P. SECRETARIA DE AMBIENTE DISTRITAL DE BOGOTA INSPECCION DE POLICIA TUNJUELITO DE BOGOTA LOCALIDAD 6 POLICIA NACIONAL – ESTACION SEXTA DE TUNJUELITO PROCURADURIA - VIGILACIA ESPECIAL PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTA, solicitó el cumplimiento de la Resolución nro. 03659 de 2021 “por la cual se decide un recurso de apelación y se toman otras determinaciones” proferida por la Secretaría de Ambiente Distrital, en el sentido de demarcar el área de la propiedad privada “lote 109” y de la “zona hídrica del Río *Tunjuelito*”.

2. Que, no se perturbe la posesión sobre su propiedad fuente de su sustento económico y el de su familia.

3. Que, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. S.A. no ha dado respuesta de fondo a su pedimento, respondiendo con evasivas que van en contravía del ordenamiento legal y constitucional.

Generando lo citado que solicite al Juez Constitucional la salvaguarda de los derechos fundamentales y:

1. Ordenar, a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, demarcar la zona de aislamiento del río Tunjuelo y mientras no lo realice la empresa de

acueducto, no podrá interponerse a que el acá accionante, usufrutue el predio y pueda mantener la posesión del mismo, en los términos de la ley 1801 de 2016.

2. Ordenar, a la Policía Metropolitana adscrita a la Estación Tunjuelito, Caí Venecia, darle el acompañamiento y la protección necesaria, para poder ingresar los objetos de valor al predio y permanecer en el, hasta tanto, se demarque la zona de aislamiento o de protección hídrica, como lo ordenó la secretaria de ambiente Distrital.

3. Ordenar, a la Inspección De Policía devolver el contenedor, y no volver a perturbar la posesión del accionante sobre el lote 109.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante auto del 6 de abril de 2022 y ordenó la vinculación de la Secretaría de Ambiente Distrital, Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, Personería Distrital de Bogotá, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.

2. De las respuestas emitidas por las entidades llamadas al pleito se tiene que;

2.1. La Superintendencia de Notariado y Registro en término solicitó la desvinculación del trámite alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. La inspección 6C Distrital de Policía señaló que, la resolución No. 03956 fue emitida el día 26 de octubre de 2021 por la Secretaria Distrital de Ambiente donde se resolvió el recurso de apelación, se encuentra en firme.

Que del derecho de petición interpuesto por el actor constitucional, se le dio respuesta al mismo desde el pasado 23 de marzo de 2022, adjuntando copia de la comunicación, en suma frente a las pretensiones de la acción se opuso a la prosperidad de aquella, señalando que la primera no es de resorte de la entidad, la segunda, no ésta citada en la resolución base de la demanda y la última tampoco.

Afirmó además que el interesado no dice la verdad en el juramento cuando establece que no había radicado una tutela sobre los mismos hechos y pretensiones, pues, en cuatro oportunidades anteriores el señor Martínez Olivera ha acudido ante los Jueces Constitucionales en búsqueda de que estos le ordene la ocupación de la ronda hídrica del Río Tunjuelo.-

2.3. El Fiscal 380 de Bogotá delegada ante los Jueces Penales del Circuito adscrito a la Unidad de delitos contra la administración pública informó que en su despacho cursan las noticias criminales NUNC 110016000050202173705, por el presunto delito de abuso de autoridad, prevaricato y hurto, en contra de Adolfo torres Gutiérrez en calidad de Inspector sexto C de Policía de la Localidad de Tunjuelito y la NUNC 110016000050202171794 en contra de mayor de la Policía Javier Hernando Bello Rodríguez o quien haga sus veces, como comandante de la

estación de Tunjuelito, por el presunto delito de abuso de autoridad, prevaricato y fraude procesal; denuncias que se encuentran en estado activo y etapa de indagación.

2.4. La Secretaria de Ambiente de la Ciudad de Bogotá, señaló que una vez estudiado y analizado el caso en concreto se dispuso revocar dicha decisión, considerando que: “el a quo incurrió en una serie de imprecisiones jurídico-procesales en el desarrollo del TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO en el marco del proceso Policivo con expediente 202056349012900E”. En este sentido, ordenó la devolución del container que en su momento fue retirado por dicha orden de primera instancia. Sin perjuicio de lo anterior, dicha resolución exhortó al señor Richar Nicolás Martínez Olivera para que se abstuviera de realizar ocupación de la ronda hídrica del Río Tunjuelo, la cual se encuentra compuesta por el cauce, faja paralela y zona de preservación y conservación ambiental.

En consecuencia, de lo anterior, el accionante radicó un derecho de petición ante la entidad y otras más al considerar que las entidades no habían dado cumplimiento a lo ordenado en la precitada resolución y del cual la Secretaría emitió respuesta mediante radicado nro. 2022EE70983 del 30 de marzo de 2022, donde le informó que la resolución no lo facultó para cometer infracciones y realizar ocupaciones ilegales respecto de las mencionadas zonas de protección ambiental del Río Tunjuelo, ni tampoco no le concedió o creó ninguna clase de derecho al accionante frente al predio que alega ser de su propiedad, pese a no haber demostrado en debida forma la titularidad del derecho de dominio frente a este.

2.5. La Personaría de Bogotá, de fondo alegó la desvinculación del trámite aduciendo una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.6. La Fiscal 409 de Bogotá delegada ante los jueces penales municipales de Bogotá Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias insistió que respecto a la perturbación a la posesión que alude el señor Martínez Olivera, este podría interponer la querrela en los términos del artículo 74 de la ley 906 de 2004.

2.7. El Fiscal 108 Local Unidad de Delitos Querellables Intervención Tardía-Hurtos, indicó que el accionante instauró denuncia por el delito de hurto, modalidad engaño con número único de noticia criminal NUNC 110016000050202056849 el pasado 20 de noviembre de 2020, por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2020. El proceso fue archivado el día 5 de mayo de 2021 por la causal de imposibilidad de encontrar o establecer al sujeto activo de la acción, sin a la fecha volver a recibir ninguna otra solicitud de información del proceso o desarchivo del mismo por parte del denunciante. No obstante, lo anterior, expuso su entera disposición comunicando su horario y el número celular para atender al accionante en caso de que quiera acudir al despacho para desarchivar las diligencias o ampliar la noticia criminal.

2.8. La Policía Metropolitana de Bogotá – Estación de Policía Tunjuelito-, argumentó que todas las actuaciones desplegadas por la institución han sido en cumplimiento a las órdenes de la Inspección 6 C Distrital de Policía y en desarrollo del artículo 113 de la Constitución Política, sujetas así al orden legal y

constitucional.

2.9. La Procuraduría General de la Nación, en síntesis, sostuvo que el dio respuesta a la petición presentada por el accionante.

2.10. A su turno la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, señaló que según los estudios realizados se establece técnicamente que con la información remitida por el accionante es IMPOSIBLE la ubicación del predio, propiedad del accionante.

En suma, establece que el predio estaría afectado por la ZAMPA, zona de ronda y preservación ambiental del río Tunjuelo, y no le asiste razón en ninguna de las pretensiones que formula el accionante, en contra de la EAAB-ESP.

2.11. En decisión del 25 de abril de 2022, se ordenó la vinculación de los Juzgados Tercero (03) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá, y Treinta y Ocho (38) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

2.12. Los Juzgados Tercero (03) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, y Treinta y Ocho (38) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, remitieron copia del fallo de tutela con radicado 10014088003-2020-000142 interpuesto por el aquí accionante en contra de la Alcaldía de Tunjuelito y otros y copia íntegra de la acción de tutela 2021-100 respectivamente.

2.13. Los Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá, se mantuvieron silentes.

3. El a quo, en fallo del 1ro de abril de 2022, negó el amparo deprecado, señalando que la actora no demostró el agotamiento de las acciones judiciales ordinarias que tenía a su alcance para alegar o solicitar la salvaguarda de los derechos constitucionales que alega le fueron vulnerados, enrostra que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que no se puede utilizar de manera directa como lo quiere usar la actora.

5. Inconforme con esta determinación, el accionante, reiteró que se debía analizar los derechos fundamentales invocados, pues para su entender el juez de instancia erro al no conceder sus derechos, pues se debe decretar la nulidad de lo actuado al interior del trámite administrativo y conceder lo solicitado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un

particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, determinando que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *“[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: *(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en

el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

3. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

El despacho abordará primeramente el estudio del debido proceso en el entendido que si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.

En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T– 006 y T– 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículos 11 y 40 del decreto 2591 de 1991,

en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.

En la sentencia T – 079 de 1993, con base en una decisión tomada por la misma Corte Suprema de Justicia, en donde precisamente concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial, y respetando la ratio decidendi de la sentencia C – 543 de 1993, se comenzaría a construir y desarrollar esos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales puede constatarse la existencia de una vía de hecho, se configura una vulneración a principios constitucionales fundamentales, entre los cuales pueden destacarse el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o el derecho de defensa, entre otros, que permiten acceder a la protección de tutela.

En reciente jurisprudencia, la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de “vía de hecho” como fundamento de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Así, en la sentencia T – 949 de 2003, esta corporación señaló lo siguiente:

Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.”

La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas, tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior. Allí, el constituyente estableció que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” para lo cual previó en el artículo 86, un mecanismo de amparo que no admite excepciones cuando de proteger derechos fundamentales se trata, a menos que el afectado disponga de un medio de defensa judicial más idóneo.

(...) Este nuevo entendimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales, permitió afirmar a la Corte Constitucional en la sentencia T – 1031 de 2001, que ésta no sólo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”

Esta Corporación, también ha identificado aquellas hipótesis en las cuales puede afirmarse que una decisión judicial vulnera los principios, mandatos y garantías constitucionales a través de la afectación de los derechos fundamentales. Su desarrollo puede rastrearse desde la sentencia T –231 de 1994, en donde se señaló que la tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en éstas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley.

Estos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, han venido sistematizándose y racionalizándose a lo largo de las decisiones de constitucionalidad en casos concretos. Tales criterios, han sido clasificados en por lo menos seis eventos que pueden ser señalados de la siguiente manera:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto

Debe repetirse, sin embargo, que las anteriores causales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercida indistintamente por una persona natural o jurídica, en aquellos eventos en los cuales se tipifica uno de esos precisos eventos.”

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.

‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...’. 1

5. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se le están violentando los derechos fundamentales al actor, en razón a no realizar la delimitación de la ronda hídrica del Río Tunjuelo para poder ejercer el dominio y posesión del “lote 19” sin perturbación de las entidades administrativas y ejecutar la Resolución 03659 de 2021 proferida por la Secretaría de Ambiente Distrital.

Se tiene que la Secretaria de Ambiente Distrital, mediante Resolución 03659 de 2021, resolvió:

“ARTÍCULO 1. REVOCAR la decisión de primera instancia proferida por la Inspección Distrital de Policía 6C del 27 de octubre de 2020, en la cual se ordenó la remoción inmediata del Container de medidas 3 metros por 6 metros y 2.5 metros de alto, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2. ORDENAR la devolución del elemento denominado Container de medidas 3 metros por 6 metros y 2.5 metros de objeto de investigación, por parte de la Inspección Distrital de policía 6C o quien se encuentre encargado de la custodia del mismo.

Dicha entrega deberá realizarse mediante acta al señor RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA identificado con C.C No. 8.744.712, o a quien acredite derecho de propiedad sobre el mismo.

ARTÍCULO 3. EXHORTAR al señor RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA identificado con C.C No. 8.744.712 para que se abstenga de realizar la ocupación de la ronda hídrica del Río Tunjuelo compuesta por el cauce, faja paralela y zona de preservación y conservación ambiental (ZAMPA) que son objeto de protección del artículo 2.2.3.2.3A.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 83 literal d) y el Decreto Distrital 190 de 2004.

ARTÍCULO 4. Notificar la presente decisión al señor RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA identificado con C.C No. 8.744.712; en los términos de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 2020.

ARTÍCULO 5. Comunicar la presente decisión a la Inspección Distrital de Policía 6 C y a la Personería de Bogotá para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6. Contra la presente providencia no proceden recursos” (resaltado y subrayado por el despacho)

Se tiene de la respuesta emitida por las pasivas que al actor se le han respetado todas y cada una de las garantías constitucionales que tiene a su alcance, en suma que se le han respondido las peticiones que ha elevado.

Tanto es que las pretensiones uno y dos del escrito de tutela, no se ajustan

a lo ordenado en el acto administrativo No. 03956, de la autoridad pública multicitada en esta providencia, pues en ninguna de sus partes se ordena o autoriza al actor la demarcación del predio o zona de aislamiento, ni mucho menos el ingreso al lote No. 109.

Y frente a la entrega del contenedor, el actor tiene a su alcance la acción de cumplimiento, estipulada en la Ley 393 de 1997, sin que sea la vía Constitucional sea el camino idóneo para solicitar la ejecución del numeral 2do, del acto administrativo No. 03956.

No puede dejar pasar por alto el despacho que la acción de tutela esta instaurada como mecanismo subsidiario o temporal a fin de salvaguardar que se deterioren derechos fundamentales, los cuales no se ven trasgredidos por la Secretaria de Ambiente Distrital.

Así pues, se tiene que la actuación iniciada por el actor, no está precedida del agotamiento de los medios legales ordinarios, que tenía a su alcance, dejando a un lado y sin observar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, tal y como lo señaló el artículo 86 de la Carta Política, implicando esto que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Colorario, se tiene que no era procedente analizar el asunto de la referencia de fondo, tal y como lo hizo el juez de primera instancia, ya que en este caso, la existencia de un mecanismo ordinario¹ y que esta para el uso del actor, desplaza como principal que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según ella se le afectaron, motivo por el cual, este despacho CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE

¹ Proceso administrativo, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 26 de abril de 2022, emitida por el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6afc09ec1fd950b7b3eb63db31b746addccb61354c90ca063fa839c7d2bdbd**

Documento generado en 01/06/2022 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de junio marzo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00012-00
Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por ANATILDE CALDERÓN RODRÍGUEZ., en contra de EUSEBIO YOPASA NIVIAYO, ARCADIO YOPASA NIVIAYO, ANA SOFÍA YOPASA DE NIVIAYO, CARMEN ROSA YOPASA NIVIAYO y JUANA ELSA YOPASA MESA. Y LEONARDO YOPASA y IBALDO YOPASA, como herederos determinados de MARÍA VICTORIA YOPASA NIVIAYO y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias. – Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20003768 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d125adb6b9965b2aa75c02e587f91765e449a87d343f9e36ab217056f19e5a74**

Documento generado en 01/06/2022 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2020-00284-00
Clase: Verbal

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 26 de abril de 2022, elevada por el los apoderados judiciales de las partes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciense

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda y que estén en manos de la demandante a favor de la parte demandada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8043d5c1c0eddd094806749c8175d422cc47091e2f39e820c360d9fd34f227**

Documento generado en 01/06/2022 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00313-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 13 de septiembre de 2021, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f29a5b938ae17128646dbd8d81c130f095f7f82689b715f08a856e8d5403cab**

Documento generado en 01/06/2022 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00341-00
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que la ejecutada tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –12 de julio de 2021-, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cb9b9cf0ad1f73d1c0986a57cf19431ecf77394b0e25ebdfd6389837ccedd404**

Documento generado en 01/06/2022 03:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00611-00
Clase: Ejecutivo de efectividad de la garantía real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 12 de mayo de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por **RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d8a303661322fce3fe4be65233d8268891ef1b7f8ecbe62d8bce2b175cd0ce**

Documento generado en 01/06/2022 03:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00664-00

Clase: Prueba anticipada

En atención a la solicitud de desistimiento de la prueba extraprocésal admitida en auto fechado 15 de febrero de 2022, elevada por la apoderada judicial de la parte convocante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, que afecten la sociedad. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Archivar las diligencias, una vez tome firmeza esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af07c9d429e79ef3ded012fdef73101be5551ecb01e7da18811995127a2c279**

Documento generado en 01/06/2022 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00144-00
Clase: Ejecutivo

En atención al mandato arrimado a esta demanda, por parte de la representante legal de SETIP INGENIERIA S.A., se debe reconocer personería para actuar a la abogada KAREN ANDREA MONTES VEGA.

Quien deberá estarse a lo dispuesto en auto fechado 28 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea281b0dc4de75e16170113ab506aedec5941e12d1720ca1c29865bc8c0dd611**

Documento generado en 01/06/2022 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00181-00

Clase: Ejecutivo de efectividad de la garantía real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 25 de mayo de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbda5d03195ecc4fe9205896c5b1c442d541bd9fce1625a7c2a5fa8c7ddb625d**

Documento generado en 01/06/2022 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00184-00
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede, el cual fue radicado el pasado 18 de mayo de 2022 y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado al demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3076a8e087ef79f06cceac8ddc37f17be814036d0c30866b30605fd21b3dfa**

Documento generado en 01/06/2022 03:36:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00248-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

La ciudadana Ludy Johana Segura Morales solicitó la protección del derecho fundamental que denomino “*derecho de petición*”, el cual presuntamente está siendo vulnerado por el MINISTERIO DE TRABAJO, En consecuencia, pidió se ordenara a la entidad accionada, dar respuesta completa a la petición interpuesta el 15 de marzo de 2022.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso:

1. Que, el 15 de marzo de 2022, solicitó por medio de derecho de petición que:

- “(...) *Certificación de existencia y representación legal*
2. *Constancia y Fecha de inscripción del acta*
3. *Copia del acta del 16 de Diciembre de 2021, radicada ante esa autoridad pasado el 23 de diciembre de 2021 y estado actual de dicho trámite, de estar en firme expedir el registro correspondiente.. (...)”*

2. Que la entidad accionada el 3 de mayo contestó la petición, sin embargo omitió la entrega de acta de asamblea de fecha 16 de diciembre de 2021, asumiendo que se estaba solicitando era un acta de cambio de junta directiva, cuando nunca se hizo tal alusión. Simplemente se solicitó copia del acta de asamblea realizada el día 16 de diciembre de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto del 20 de mayo de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado a la entidad accionada para ejercer su derecho a la defensa.

2. La abogada encargada del Ministerio del Trabajo, señaló que el derecho de petición interpuesto por la accionante se contestó en efecto como lo cito la accionante, ahora bien que el 25 de mayo del año que avanza se amplió la comunicación ya expuesta.

Aseguró que la ampliación de la respuesta al derecho de petición se comunicó al correo electrónico, abogada.segura2021@gmail.com, comunicación que a su vez se copió como adjunto en la respuesta de la tutela.

Con ello solicitó se niegue la acción constitucional, toda vez que se ha generado lo que la Corte Constitucional y jurisprudencia ha establecido como un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. En este orden de ideas, se tiene que la actora constitucional el pasado 15 de marzo de 2022, interpuso una petición que para su interés no estuvo contestada de fondo, ya que omitió la entrega de acta de asamblea de fecha 16 de diciembre de 2021.

Ahora bien, en la respuesta del radicado No. 02EE2022410600000014845, de fecha 25 de mayo de 2022, le señaló:

*De tal modo, que una vez recibido el escrito de tutela, esta dependencia procedió a realizar una nueva búsqueda dentro de los archivos que se encuentran a la fecha, dentro del expediente de la organización sindical ACDAC, **sin que se haya encontrado un acta correspondiente a la fecha 16 de diciembre de 2021. Aparece eso sí, la que da origen a la Junta Directiva nombrada con Acta de Asamblea del 6 de enero de 2022, que igualmente se adjunta.***

*Así las cosas, **no puede este despacho hacer entrega de un documento que no se encuentra bajo nuestra guarda, máxime si se tiene en cuenta que los documentos que reposan en el Archivo Sindical, son los que por ley deben ser entregados a este Grupo para su guarda y custodia y relacionados con la inscripción en el registro sindical de las organizaciones sindicales, estatutos, reformas estatutarias, inscripción de comités ejecutivos, juntas directivas, subdirectivas, comités seccionales, de acuerdo a lo señalado por la resolución 1091 del 21 de junio de 2012***

En conclusión, lo anterior impide que la acción de tutela promovida por la actora tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia ha denominado un hecho superado en acción de tutela, toda vez que para la fecha en que se radicó la acción constitucional la actora no había tenido respuesta de fondo a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 25 de mayo de 2022.

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

Lo anterior hace evidente que no se ha vulnerado el derecho de petición del querellante, pues la demandada se pronunció en relación con los hechos fundamento de la misma, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de amparo constitucional.

4. En síntesis y sin mayores consideraciones, esta sede de tutela debe negar el amparo constitucional solicitado por el actor, por cuanto como se indicó a la fecha de radicación de la tutela, ni de esta providencia no se encuentra violentado el derecho fundamental de petición.

DECISIÓN

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por LUDY JOHANA SEGURA MOREALES, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5de110684466d8d1067a89df9aaba2f338449183099f205ade5d797de4549c**

Documento generado en 01/06/2022 03:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00253-00
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: APORTE el escrito de demanda y los anexos, por cuanto solo se arrió la última hoja de la demanda y dos documentos, aclarando que la demanda, será calificada nuevamente, en razón a la ausencia del libelo demandatorio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 252d90f37dcc5aa17fbc9e4df8bbe7b925c4b93d326731460aa715295c594fe2

Documento generado en 01/06/2022 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00254-00
Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: ADJUNTE poder en el cual se especifique el título base de la demanda o los contratos que se quieren ejecutar, ya que el mismo no señala con exactitud que se quiere demandar, puesto que al ser un mandato especial debe cumplir lo regulado en el Art. 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARRIME todos y cada uno de los anexos citados en el acápite de pruebas de la demanda.

TERCERO: EXPLIQUE y aporte los documentos con los cuales indica que la sociedad VIOTRANS incumplió el contrato de colaboración fechado el 11 de agosto de 2020, pues del mero legajo contractual no se extrae una obligación clara expresa ni exigible en contra de la pasiva.

CUARTO: AMPLIE en los hechos de la demanda si el contrato base de la acción se terminó y liquidó y cuáles fueron sus montos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e4a85349867985129ad467ea33c69c77ddcb9b8dcc49b5878af2d80aeb173287**

Documento generado en 01/06/2022 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00255-00
Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Anexe el certificado de existencia y representación de la entidad bancaria emitido por la cámara de comercio pertinente.

SEGUNDO: Corrija el poder y la demanda en su totalidad, toda vez que en el pagaré y el formato de vinculación la ejecutada se denomina Tania Marcela Hernández Guzmán, sin que se observe el Tania Marcela Malely Hernández Guzmán. (subrayado y resaltado por el despacho)

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef0db3f5b1cbc17e9faf90dfd21c7ad4db8292c3866321f875fb5a880716cbe7

Documento generado en 01/06/2022 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00256-00
Clase: Reivindicatorio

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue los hechos de la demanda y pretensiones de la misma, pues se observa que además de los dos demandantes existe un tercer propietario del predio, quien a su vez y según la anotación No. 4 del certificado de Libertad y Tradición falleció.

SEGUNDO: Corrija el poder anexo a la demanda a fin de determinar con exactitud para que se otorga el mismo, ello en razón que se solicita como pretensiones la reivindicación de una cuota parte del predio y el mandato establece la totalidad de aquel.

TERCERO: Ajuste la solicitud de los testimonios de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, ya que los citados solo declararan de la manera en que ingresó la demandada al predio y ello lo expresa con claridad la demanda.

CUARTO: Aporte el Registro Civil de defunción de Álvaro Sánchez Iregui (Q.E.P.D.) y establezca en la demanda si aquel tiene decendencia, estableciendo los nombres de aquellos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d589be986f045d7278f33309f4aa24b6c4ef3ac17af96cf8e3e9c5fccff79fd**

Documento generado en 01/06/2022 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00257-00
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, señalando concretamente sobre que hechos versará sus relatos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2fe0cc858d16a9273781c2b8e4adafa2a7a15a22f0da29022f94b46d74186c**

Documento generado en 01/06/2022 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00259-00
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para la fecha de radicación de la demanda las pretensiones de la misma, se fijan en una suma de \$146'000.000,00 aproximadamente.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 150'000.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90895be6b11c73cc47a3ce46b9bcebb095d46fc5cde263dbc7f63186c4641115**

Documento generado en 01/06/2022 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00260-00
Clase: Sucesión

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 9° del art. 22 del Código General del Proceso, señala que los Jueces De Familia conocerán, de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, versan sobre la apertura de la sucesión intestada de PABLO EMILIO GUZMAN RONDÓN (Q.E.P.D).

3) Así las cosas, se observa que este despacho Civil no es competente para conocer del litigio de la referencia, por la naturaleza del mismo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc5ffef7a01fbceb202667bc917a9300ad3d0b916209681f4443f618c95cfb0**
Documento generado en 01/06/2022 03:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00262-00
Clase: Ejecutivo

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

A saber, no fue aportado al plenario título de cobro regulado en los artículos 2.2.2.53.2 numeral 15 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016¹, así como tampoco documentos a través de los cuales se acredite su entrega y aceptación, en los términos del artículo 2.2.2.53.5 de la citada codificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COBASEC LIMITADA contra ALMAGRARIO S. A. EN REORGANIZACION.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

Código de verificación: **d6a4c251ac5fc5b5a0e7445d850534e8ab3677bcd8f89f9bdf58f3f971547baf**

Documento generado en 01/06/2022 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00263-00
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda y el poder pertinente, a fin de señalar si lo buscado es incoara una acción reivindicatoria o en su defecto el litigio de que trata el Art. 400 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Aporte los certificados de libertad y tradición de los predios actualizados y los cuales no pueden tener una vigencia superior a 30 días de expedición.

TERCERO: Arrime los avalúos catastrales de los predios objetos de la demanda del año 2022.

CUARTO: Indique en los hechos de la demanda los actos posesorios que ha ejercido o ejerce todas y cada una de las demandadas.

QUINTO: Adecue las pretensiones de la demanda de conformidad a lo regulado en el Art. 88 del Código General del Proceso, especificando los literales a), b), d) y d) del artículo en mención.

SEXTO: Incluya en la demanda el acápite de notificaciones de la demanda.

SEPTIMO. Acredite que remitió la demanda a la parte pasiva del pleito de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ya que no se hizo solicitud de medidas cautelares.

OCTAVO: Aporte los certificados de existencia y representación de la parte pasiva del pleito.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942b3535d66b6a94b9c58326def6f467ba2e3eda0a3d6e1cd80553b1ceeb43b1**

Documento generado en 01/06/2022 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00264-00
Clase: Pertenencia

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Incluya en los hechos de la demanda, el modo con el cual entró al predio objeto de la demanda de usucapión.

SEGUNDO: Amplie la información citada en los hechos de la demanda, describiendo con mas claridad que actos de dominio ha ejercido la actora, por ejemplo, en qué año o años construyó los cinco niveles del predio.

TERCERO: Aporte más pruebas documentales con las cuales demuestre la posesión ejercida por la actora.

CUARTO Aporte el certificado de libertad y tradición del predio actualizado y el cual no puede tener una vigencia superior a 30 días de expedición.

QUINTO: Ajuste la solicitud de los testimonios de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, señalando sobre que hechos o tema versará sus relatos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ffb7a8a385cde355635c0422d3206d42b6094de4356bc2cc2e8259a7bce9248c**

Documento generado en 01/06/2022 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>